



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00485-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de las obligación y el domicilio del demandado, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y comuna donde debe cumplirse la obligación y donde está el domicilio del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
2. Si las comunas del cumplimiento de la obligación y del domicilio se repelen entre sí, deberá elegir uno de esos criterios.
3. No comprende el Despacho, la razón por la cual el acreedor liquidó los intereses de plazo hasta el 20 de agosto del 2020, si de la literalidad del título valor, se observa que la obligación debía cumplirse el 12 de mayo del 2019, momento en el cual se constituyó en mora.
Así las cosas, debe aclarar y adecuar los hechos como las pretensiones, para lo cual allegará la liquidación de intereses en debida forma, donde se observe la imputación de los abonos al interés

moratorio, para tener certeza de los intereses moratorios cancelados y a partir de la fecha en los que se liquidará.

4. En caso de que el acreedor pretenda descontar de los abonos hechos por el deudor, el valor del interés de plazo, esto es por 9 días transcurridos entre el 03 y 12 de mayo de 2019, no lo podrá realizar por el 3% como se firmó en el pagaré, así que, lo acomodaré a los límites legales permitidos, puesto que ese 3% mensual, rebasa con creces el establecido en la Resolución N° 0574 de 30 de abril de 2019, mediante el cual se estableció el interés de plazo y mora por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de mayo de 2019, advirtiendo que dicho interés no debe exceder el interés establecido por la Superintendencia.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el señor LUIS CARLOS LONDOÑO ESTRADA, y de en contra de EDITH JOHANNA RESTREPO LONDOÑO; ANLLY MIRLEY RESTREPO LONDOÑO y EDISON RAMIREZ MOLINA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

112
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4303f66e02fc4fd6ebb3eb27c3baef58fd82660e85f4988132be9af11e4c9d07

Documento generado en 30/06/2022 01:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>